



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	JAIRO DE JESÚS GIRALDO MESA
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 003 2019 00197 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA 001
PROVIDENCIA	SENTENCIA 016 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por JAIRO DE JESÚS GIRALDO MESA en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor en el escrito de demanda que el extinto ISS mediante Resolución 104672 del 20 de agosto de 2010, le reconoció la pensión de vejez. El 8 de diciembre de 1990 contrajo matrimonio con la señora MARTHA LEDY AYALA PALACIO, quien no labora ni recibe pensión o renta alguna y depende económicamente de él. Solicitó a la entidad accionada el reconocimiento del incremento pensional por

cónyuge a cargo el 7 de noviembre de 2018, pero no obtuvo respuesta alguna.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, desde el momento en que le fue reconocida la pensión de vejez.
- * Indexación de las condenas.
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 8 de mayo de 2019, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 17-19.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó oportunamente la demanda a través de apoderado legalmente constituido, escrito que reposa en el expediente y con relación a los hechos afirmó que son ciertos los hechos primero, segundo y quinto, de acuerdo a la prueba documental aportada. No le constan los hechos tercero y cuarto. Se opone a la prosperidad de las pretensiones porque los incrementos pensionales se encuentran derogados, según el reciente pronunciamiento de la Corte en la SU 140 de marzo 28 de 2019, en la que determinó que los incrementos previstos en el Decreto 758 de 1990 para las pensiones mensuales de invalidez y vejez por cónyuge, compañero(a) o hijos menores o inválidos a cargo del beneficiario fueron derogados por la Ley 100 de

1993. Propone las excepciones de: inexistencia del pago de incrementos pensionales; Imposibilidad de Condena en Costas, prescripción; Cosa juzgada, compensación y la Innominada. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 212582019 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que obra a Fls 26, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en atención a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior, pero no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales pretendidos en la presente demanda.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Clausurado el debate probatorio, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, profirió sentencia de única instancia el 21 de mayo de 2020, en la cual ABSOLVIO a COLPENSIONES de reconocer y pagar las pretensiones invocadas en su contra. CONDENÓ en costas al demandante en cuantía de \$100.000 y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Luego de referirse al beneficio reclamado, su consagración legal y el reconocimiento que de los mismos se hizo hasta no hace mucho, señaló que el criterio sostenido por la CSJ acerca de la vigencia de dicha prerrogativa para los pensionados que accedieron a la pensión de vejez con el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100, no es posible aplicarlo en virtud de la Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indica que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, pues el mencionado art. 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a

partir de la vigencia de la ley 100 de 1993 es decir, desde abril 1 de 1994. Sentencia que considera debe aplicarse por seguridad jurídica y conforme a la cual absolvió a la entidad demandada, dado que el demandante fue pensionado mediante Resolución 104672 de 2010 por el riesgo de vejez, por cumplir con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición del que era beneficiario, es decir, que el derecho pensional fue causado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo cual atendiendo a la SU esbozada que es de obligatorio acatamiento por su naturaleza de precedente constitucional vinculante y obligatorio según el alcance que le da la H.C.C. a las sentencias de unificación, declara probada la excepción de Inexistencia del pago de incrementos pensionales por personas a cargo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que el A-quo aplicó en el presente caso de forma inmediata los efectos de la sentencia SU 140 de 2019, sin considera que el derecho de su poderdante surgió y se consolidó dentro del criterio legal y constitucional que permitía la aplicación del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, siendo pacífica la jurisprudencia en torno a su aplicación en casos como este en el cual se adquirió el derecho pensional bajo el régimen de transición, aplicando para el efecto los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de 1990 y de igual manera se reclamó y demandó el incremento pensional, amparado en dicha jurisprudencia. Afirma que se debió acoger la tesis vigente de la CS de J para la fecha de causación de la pensión y vigente para la fecha de presentación de la reclamación administrativa de incrementos y de radicación de la demanda, pero en cambio desconoció tales preceptos, para aplicar de manera tajante el nuevo criterio jurisprudencial adoptado en la SU 140 de 2019, vislumbrándose así la aplicación retroactiva de una providencia que no produce efecto erga omnes al no ser un juicio de constitucionalidad abstracto ni de vigencia de las leyes. Señaló que además la decisión vulnera el principio de confianza legítima, dado que para la fecha en que presentó la demanda el criterio de la C.S.J. era que los incrementos mantenían su vigencia para los pensionados que accedieron al derecho en virtud del Acuerdo 049 de 1990, así sea por aplicación del régimen de transición. Por lo tanto, solicita se revoque en sede de

consulta la sentencia de única instancia proferida en el presente asunto.

El apoderado de Colpensiones, también remitió al correo del despacho escrito con alegaciones, solicitando que la sentencia sea confirmada con fundamento en la sentencia unificada 140 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional, en la que se concluyó que el beneficio demandado fue derogado por la Ley 100 de 1993.

SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, se tiene que éste fue un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1º de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”

Si bien durante los primeros 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso segundo del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”

Lo cierto es que, la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, fecha está en que la ley 100 de 1993 comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **los derechos de incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994**, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPMPD antes del 1º de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la corte constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en

consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T-233 de 2017, en la que se indicó:

*“De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.*

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la **inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los Reglamentos del Seguro Social** para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia, toda vez que de la disposición anterior no es destinatario el demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria, no obstante no se encuentra razón a la condena en costas, pues para el momento en que se presentó la demanda el criterio jurisprudencial como quedó dicho era diferente.

Por lo expuesto se confirmará la sentencia ABSOLUTORIA emitida por el juez TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, REVOCÁNDOSE la condena en costas de instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 21 de mayo de 2020 por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **JAIRO DE JESÚS GIRALDO MESA** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la condena en costas.

TERCERO. DEVUELVASE el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza